

“No todas las personas con Síndrome Down tendrán los mismos síntomas ni los presentarán siempre en la misma intensidad (...). La consecuencia jurídica de esta realidad es que no será fácil en todos los casos aplicar una categoría genérica que otorgue un marco jurídico aplicable a una persona con Síndrome Down.”

Derecho a la educación de las personas con discapacidad: nuevos contenidos en el caso de las personas con Síndrome Down.

70

Alberto Cruces Burga**

I. Introducción

Derecho a la Educación y Discapacidad son dos grandes temas que, en términos de Derechos Humanos o Fundamentales, generan a su vez una serie de temas a discutir. Estamos, en el caso del derecho a la educación, ante el encuentro de un derecho social de estructura compleja al cual se le va a aplicar una perspectiva transversal que ilumina a todos los derechos, como es el enfoque de discapacidad. En un primer momento, bien podríamos pensar en un resultado definido del encuentro entre estos dos conceptos: la educación especial; pero ello mismo, como veremos, se encuentra ya desde hace un buen tiempo en discusión.

Muchos de los temas que de esta discusión surgen son aquellos que ya podríamos llamar los “clásicos”. Discriminación o educación inclusiva podrían ser algunos de los primeros en citarse; sin embargo, hay otros temas que, o bien no se han tratado a fondo, o no han sido advertidos oportunamente. No quisiera perder tiempo retomando temas mejor expuestos en otros espacios; el propósito de este trabajo es, dentro de todo este abanico de posibilidades, centrarnos en el segundo grupo y poner en el debate académico algunos conceptos que consideramos aún requieren una respuesta, y que finalmente podrían tener incidencia en el contenido del derecho a la educación.

Ahora bien, hablar de educación y discapacidad sin ninguna precisión sería inconveniente pues nos puede proyectar a una multiplicidad de escenarios que exceden los más humildes objetivos de este texto. Intentando evitar cometer ese error, centraré estas reflexiones en torno a la problemática de las personas con Síndrome Down, tomando estos casos como filtro para presentar algunos de los problemas a tratar.

* Abogado por la PUCP. Adjunto de docencia de Derecho Constitucional.

** Un agradecimiento especial a Olenka Bernal Avendaño (Colegio Educativo Especial Particular “Divino Jesús”), Anité Puente-Arnao (Asociación Educativa Kallpa) y Luz Negron Galarza (Universidad Cayetano Heredia), sin ellas hubiera sido imposible acercarse adecuadamente a este tema.

II. Consideraciones previas

El esfuerzo por dar una cobertura efectiva del derecho a la educación en personas con Síndrome Down requiere, cuando menos, que los operadores del derecho asumamos dos aproximaciones, sea que estemos ante la posibilidad de crear, aplicar o simplemente reflexionar sobre el Derecho.

Tratamiento interdisciplinario

La reflexión jurídica sobre la educación, y sobre todo la reflexión aplicada a discapacidad, requiere algún conocimiento mínimo sobre el contexto particular que se vive en estos casos. Es decir, se requiere una comprensión mínima sobre las particularidades de lo analizado y, con ese fin, debe trabajarse en conjunto con otras ciencias, a menudo tomando elementos y aproximaciones de literatura científica no escrita por, ni para abogados.

En esa línea, las ciencias que probablemente sean útiles para este caso sean las ciencias médicas, las ciencias educativas y la psicología. El llamado enfoque interdisciplinario es aquí ineludible pues el sentido común no basta para aproximarse a los detalles de lo que se busca regular o resolver.

Un claro ejemplo de la falta de este enfoque fue la antigua Ley General de Discapacidad, Ley N° 27050, que cometía el error de identificar la discapacidad con la disminución en la capacidad, siguiendo una perspectiva estrictamente médica del problema, ya superada en varios países aun antes de la dación de dicha ley. Volveremos sobre ello en adelante.

Tratamiento intradisciplinario

La mayoría de los esfuerzos en lo que es discapacidad han provenido de personas y organizaciones vinculadas al tratamiento del derecho internacional de los derechos humanos. Esto es natural pues, como resulta evidente, la educación como derecho humano ha tenido un desarrollo en las declaraciones internacionales y, sobre todo, en la normativa a propósito de los Derechos Económicos Sociales y Culturales. En esa línea, la

incorporación de los instrumentos internacionales sobre educación y discapacidad al ordenamiento peruano han generado obligaciones para el Estado peruano.

Sin embargo, todo aquel ímpetu garantista no termina de solidificarse, en buena parte, por la falta de correspondencia con otras áreas que influyen directamente en el tratamiento de estos derechos, ya en el ámbito nacional. Es así que, por ejemplo, desde el Derecho Constitucional queda pendiente el debate sobre el contenido del derecho a la Educación cuando se habla de personas con discapacidad; o, desde el Derecho Administrativo, cabe discutir los alcances de la consideración de la Educación Especial asumida como servicio público.

III. Alcances conceptuales

Tomando en cuenta estas dos referencias, paso entonces a llamar la atención sobre algunas nociones relevantes para el tema propuesto, empezando por un comentario general sobre el Síndrome Down, que nos habilite un contexto familiar para poner en perspectiva conceptos como discapacidad, necesidades educativas especiales o educación especial.

Una persona con Síndrome Down, es una persona que, a consecuencia de una anomalía en sus cromosomas (tiene 47 y no 46 como cualquier otra persona), va a contar con una serie de síntomas particulares, que se presentarán a lo largo de su vida en mayor o menor intensidad¹.

No todas las personas con Síndrome Down tendrán los mismos síntomas ni los presentarán siempre en la misma intensidad. Eso dependerá en cierta medida de los fundamentos biológicos de la trisomía, pero también de factores ambientales puedan afectar su desarrollo. La consecuencia jurídica de esta realidad es que no será fácil en todos los casos aplicar una categoría genérica que otorgue un marco jurídico aplicable a una persona con Síndrome Down.

Para explicar esto podemos ir a un ejemplo. Podría darse el caso de una persona con Síndrome Down que tenga una discapacidad básicamente intelectual, pero que cuente con pleno discernimiento para efectos de

¹ Canal Down21.org ¿Qué es el Síndrome Down? <http://www.down21.org/web_n/index.php?option=com_content&view=category&id=1023:quees&Itemid=117&layout=default> (Consulta 14 de Mayo de 2014)

la capacidad de ejercicio prevista por el Código Civil. En dicho caso, estaremos hablando de una persona con discapacidad (se le aplicará la normativa pertinente sobre discapacidad) pero con plena capacidad civil para, por ejemplo, celebrar contratos de cierta magnitud. Probablemente se trate de una persona que pueda estudiar en un colegio regular y eventualmente pueda tener un trabajo en una empresa.

Por otro lado, puede darse el caso de una persona con Síndrome Down que como consecuencia del Síndrome, sea proclive a una serie de enfermedades y por ello, tenga discapacidad intelectual y a la vez física. A esta persona probablemente se le nombre un curador y puede que no llegue a estar en condiciones de estudiar en un espacio inclusivo o de acceder a algún trabajo, sin que ello signifique que no tengan estos derechos, sino que estos deberán adaptarse a su situación en particular.

Como puede observarse, se trata de casos nada homogéneos y en los que el Síndrome Down, junto a factores sociales o ambientales, ha propiciado resultados muy distintos. Es en parte esta diversidad con la que debemos lidiar al momento de establecer derechos, obligaciones o simplemente generar expectativas.

Sobre la discapacidad

Lo cierto es que la discapacidad no tuvo siempre el mismo tratamiento jurídico que hoy tiene. De hecho, es muestra clara de ello como en nuestro país hemos tenido tres leyes generales sobre el tema en solo treinta años, cada una de ellas con un enfoque radicalmente distinto, pero que sirven perfectamente para graficar cómo se ha ido mejorando en el tratamiento legislativo.

Como ya hemos señalado, el primer acercamiento jurídico a la discapacidad fue el de la capacidad desde el Derecho Civil, con una serie de normas que no han cambiado mucho². Se trata de una regulación orientada a definir quienes son capaces, quienes tienen incapacidad absoluta o relativa, para lo cual se establecen cier-

tas causales, y se prevé el proceso de interdicción para poner estas cuestiones en manos de un juez. Este es un remedio consecuente con el contexto en el que surge, se trata de un primer momento histórico en el que se establecen criterios racionales para la posibilidad de ejercer derechos y asumir deberes, en ordenamientos que preceden a la ola del constitucionalismo social de inicios del siglo XX³.

Es un modelo también consecuente con el estado del avance científico en aquel momento, por el cual la discapacidad en general, y sobre todo el Síndrome Down, eran considerados enfermedades a tratarse y no se tenía claro su origen. En palabras de Luis Buñit:

Doscientos años de tradición jurídico-política han abrevado, en el proceso de integrar las dimensiones sociológicas y psicológicas a la normativa, en el llamado modelo médico, médico-céntrico o rehabilitador de las PcD [Personas con discapacidad]. Según esta visión de la realidad, la PcD presenta una alteración psico-físico-funcional que, de alguna manera, afecta sus relaciones sociales, políticas y jurídicas con el resto de la sociedad. Como consecuencia de ello, el foco de atención se coloca en esa alteración y de allí se derivan una batería de respuestas jurídico-normativas para regular aquella diversidad de relaciones.⁴

Un claro ejemplo de dichas respuestas normativas fue nuestra Ley N° 24067, Ley de promoción, prevención, rehabilitación y prestación de servicios al impedido, a fin de lograr su integración social, norma que, desconociendo los avances que ya al momento de su promulgación (1984) se daban en otros países⁵, establece definiciones como la siguiente, claramente centrada en las limitaciones:

Artículo 1°.- Se considera sujeto impedido para todos los efectos de la presente Ley, a la persona que presenta limitaciones intelectuales, sensoriales o físicos de carácter irreversible, que en relación con su edad y medio, impliquen

² Al respecto, debe destacarse la incidencia de la Ley N° 29973, del 2012, que ha derogado incisos perniciosos como aquel que prescribía la incapacidad absoluta de sordomudos, ciegosos y ciegomudos en caso no puedan expresar su voluntad.

³ Una visión completa sobre los problemas de la actual regulación civil y su compatibilidad con el enfoque de discapacidad puede encontrarse en: VILLARREAL LÓPEZ, Carla. El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual y su incompatibilidad con los efectos jurídicos de la interdicción y la curatela: Lineamientos para la reforma del Código Civil y para la implementación de un sistema de apoyos en el Perú (Tesis para optar por grado de magíster) Lima: Maestría de Derechos Humanos, PUCP. 2014.

⁴ BULIT GOÑI, Luis. "Los Derechos de la Persona con Discapacidad. Necesidad de una nueva mirada jurídico-política al Derecho Argentino". En: El Derecho Rev. Ed. 7 de Julio de 2010. Buenos Aires, 2010.

⁵ Por ejemplo, el informe Warnock del Reino Unido, señalado en diversas fuentes, como uno de los primeros referentes en el cambio de perspectiva sobre educación especial, data de 1978.

desventaja considerable para su integración social.

De igual manera, la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, de 1998 (aun cuando implicó en algunos aspectos un avance cualitativo) mantiene el modelo médico, centrado en la definición de las personas con discapacidad en base a las limitaciones con las que puedan contar. Así, dicha Ley señala, en el artículo correspondiente a la definición del ámbito personal de aplicación de la norma, lo siguiente:

La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad.

La nueva Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N° 29973, de 2012, consagró finalmente el cambio de perspectiva que ya se avizoraba en otras normas y que venía siendo usado por las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a estos temas. Se acoge un modelo social para comprender la discapacidad, en donde el énfasis ya no se realiza sobre alguna deficiencia, sino en las barreras (sociales, económicas, culturales, etc.) que impiden el desarrollo de la persona, su inclusión social y, en definitiva, el ejercicio de sus derechos.

Educación General y Educación Especial

En lo que respecta a Educación en general, y la Educación Especial en particular, las aproximaciones siguen un camino similar, aunque con algunas precisiones que aquí mencionaremos brevemente.

Cuando los primeros retos de la Educación, vista como derecho fundamental, estuvieron orientados a la alfabetización, fue usual en los ordenamientos hacer una distinción respecto de las personas con discapacidad que hasta hoy se mantiene: la educación especial.

En un primer momento, en la medida que se tenía una perspectiva exclusivamente médica de la discapacidad, la educación no fue una preocupación; en un momento posterior, cuando se fue reconociendo la necesidad de la educación y se fue exigiendo como derecho, se instituyó la educación especial como un espacio separado de las categorías regulares de la educación (inicial, primaria, secundaria, superior), en donde podría instruirse a las personas con discapacidad hasta donde fuera posible.

En estos esquemas, se mantenía la “noción de discapacidad, entendida como un problema individual del niño/a o persona que no se adapta a parámetros previamente construidos”⁶ y la educación especial surge como “aquella que atiende a individuos con desarrollos anormales, con carencias y limitaciones en su proceso evolutivo”⁷. Gallego Ortega y Rodríguez Fuentes, resumen esta etapa de la siguiente manera:

Tradicionalmente la EE [Educación Especial] se utilizaba para designar un tipo de educación que discurría paralela, cuando no al margen del sistema educativo ordinario. Se pensaba que los discapacitados presentaban dificultades insalvables para seguir el currículo normalizado y por tanto debían ser segregados a otras instituciones en las que desarrollarían un currículo diferente.⁸

Nuevos avances científicos que permiten la mejor comprensión de las discapacidades⁹ y, sin duda, avances también en los campos de educación y la concepción de derechos fundamentales llevaron a la generación de un concepto vital: las necesidades educativas especiales.

Al hablar de necesidades educativas especiales nos referiremos, siguiendo a Brennan, a las situaciones en las que una:

(...) deficiencia (física, sensorial, intelectual, emocional, social o cualquier combinación de estas) afecta al aprendizaje, hasta el punto que son necesarios algunos o todos los accesos especiales al currículo, al currículo especial o modificado, o a unas condiciones de aprendizaje

⁶ TOVAR, Teresa y FERNÁNDEZ, Patricia. Aprender Vida: La educación de las personas con discapacidad. Fondo Editorial del Congreso del Perú. p.25

⁷ idem, p. 28

⁸ GALLEGO ORTEGA, José Luis y Rodríguez Fuentes, Antonio. Bases teóricas y de investigación en Educación Especial. Ediciones Pirámide. Madrid, 2012. p. 69

⁹ Será importante para ver algunos de estos cambios revisar los cambios dados en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y de la Salud, elaborada por la Organización Mundial de la Salud.

*especialmente adaptadas para que el alumno sea educado adecuada y eficazmente. La necesidad educativa puede presentarse en cualquier punto en un continuo que va desde la leve hasta la aguda; puede ser permanente o una fase temporal en el desarrollo del alumno.*¹⁰

En consecuencia, la educación especial, a la luz de estas ideas, será entonces la combinación de currículo, enseñanza, apoyo y condiciones de aprendizaje necesarias para satisfacer las necesidades educativas especiales de cada alumno de forma adecuada y eficaz. Pudiendo constituir parte o todo el currículo, pudiendo ser impartida individualmente o con otros, pudiendo constituir parte o toda la vida escolar.¹¹

Sin lugar a dudas, el concepto de necesidades educativas especiales resultó importante para dejar de lado el modelo médico y afrontar con nuevas estrategias los retos que planteaba la educación especial. En consecuencia, aparece en este momento un nuevo modelo de educación especial, que aporta al discurso la necesidad de integrar a las personas con discapacidad, haciendo visibles así los condicionamientos sociales, no contemplados en el paradigma anterior.

Ahora bien, esta definición trajo como consecuencia la posibilidad de comprender a un grupo más amplio de personas dentro de quienes cuentan con necesidades educativas especiales. Así, ya no solamente se podía hacer referencia a casos considerados típicos como el autismo o el Síndrome Down, sino también a casos como el de niños con habilidades excepcionales para ciertas actividades.¹²

Esto ha llevado a que el concepto de necesidades educativas especiales, como cualquier propuesta de la doctrina, sea objeto de diversas críticas, entre las cuales

podemos citar las sistematizadas por Gallego Ortega y Rodríguez Fuentes, en base al trabajo del psicólogo Álvaro Marchesi y varios otros autores. Se podría decir, entonces, que el concepto de necesidades educativas especiales

- Es un término excesivamente vago que contribuye a distraer la atención sobre las necesidades reales de las personas discapacitadas, remitiendo constantemente a nuevos conceptos para su adecuada comprensión.

- Es un concepto peligroso porque esconde las implicaciones políticas de la atención a las personas discapacitadas y sirve para ocultar los fallos del sistema.

*- Representa una concepción conservadora sobre las personas con necesidades especiales porque hace referencia solo a los recursos disponibles, pero no a los que habría que desarrollar, lo que perjudica desde un punto de vista administrativo, la provisión de ayudas sociales, al centrarse únicamente en el ámbito escolar.*¹³

Por otro lado, también podrán agruparse a los críticos del concepto entre:

- Los que se refieren a su excesiva amplitud. Cabría preguntarse cuál es la utilidad de la nueva terminología si la mayoría de los alumnos se encuentra dentro de ella.

- Aquellos que consideran que las nee [necesidades educativas especiales] no diferencian entre los problemas que son responsabilidad directa del sistema educativo y los que se producen en ámbito de experiencia diferentes, pudiendo suceder que muchos niños tengan necesidades especiales que no sean educativas.

¹⁰ BRENNAN, Wilfred. *El currículo para niños con necesidades educativas especiales*. Madrid: MEC/Siglo XXI. 1988. p. 36.

¹¹ Ídem. p. 36

¹² En esa línea hay definiciones más amplias, las cuales incluyen, por ejemplo:

a. Alumnos cuyos problemas en el desarrollo o cuyos problemas de aprendizaje son significativamente más graves que los de los demás niños de su edad.
b. Alumnos cuya incapacidad les dificulta o imposibilita el uso de los recursos más generales y ordinarios que emplean las escuelas de la zona para los niños de su edad.
c. Alumnos que por determinadas condiciones de riesgo, de tipo personales, familiar o social, pueden considerarse incluidos en alguno de los apartados anteriores, en el caso de que a una edad muy temprana no se les hayan podido facilitar ayudas necesarias.
d. Alumnos con talentos especiales para alguna actividad (por ejemplo, la música), los niños superdotados, los niños con problemas sociales o familiares.

GINÉ, Climent y otros. *Educación Especial: Nove perspectivas*. Barcelona. Laia. 1989. Citado por: GALLEGU ORTEGA, José Luis y RODRÍGUEZ FUENTES, Antonio. *Bases teóricas y de investigación en Educación Especial*. Ediciones Pirámide, Madrid, 2012., p. 72

¹³ MARCHESI, Álvaro y Elena MARTIN. "Del lenguaje del trastorno a las necesidades educativas especiales" en: A. Marchesi, C. Coll y J. Palacios (compiladores), *Desarrollo psicológico y educación III. Necesidades educativas especiales y aprendizaje escolar*. Madrid, Alianza Editorial. 1990; BARTON, Len. "Inclusive Education: romantic, subversive or realist?" *International Journal of Inclusive Education*, 1, 231-242. 1997; MARCHESI, Álvaro. "Del lenguaje de la deficiencia a las escuelas inclusivas". En: A. Marchesi, C. Coll y J. Palacios (compiladores). *Desarrollo psicológico y educación. Trastornos del desarrollo y necesidades educativas especiales*. Madrid. Alianza Editorial. 1999. Citados por: GALLEGU ORTEGA, José Luis y RODRÍGUEZ FUENTES, Antonio. Op. Cit. p. 72

- Los que acusan a este concepto de tratar de presentar una imagen demasiado optimista de la EE, como si suprimiendo el nombre las deficiencias fueran menos graves o como si concentrando los problemas en la escuela y los recursos fuera posible garantizar el pleno desarrollo de los alumnos en condiciones normalizadoras.¹⁴

Dejando de lado algunos de los calificativos, habiendo llegado a este punto, podemos verificar que el traslado de algunos de estos conceptos al ámbito de los derechos fundamentales debe realizarse con cierta cautela y, sobre todo, considerando siempre la continua evolución presentada en las respectivas ciencias de origen. Cabe entonces hacerse la pregunta sobre el contenido del Derecho a la Educación en el Perú y su compatibilidad con lo hasta ahora expuesto.

IV. El Derecho a la Educación aplicado al caso de las personas con Síndrome Down

En el Perú, la Constitución de 1993 reconoce, entre los Derechos Sociales, el Derecho a la Educación, dedicándole varios artículos de corte programático, asumiendo así el Estado compromisos ineludibles orientados a, en principio, garantizar su prestación.

Como ha ocurrido con diversos derechos fundamentales, estas disposiciones iniciales han obtenido un desarrollo en sede jurisprudencial, donde el Tribunal Constitucional, pero también otras instituciones como el INDECOPI, han contribuido a conformar cierto contenido¹⁵, alimentándose también del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para ello¹⁶.

Es así que hoy se hablará de la educación como un:

(...)proceso de incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación de la persona para la rea-

lización de una vida existencial y coexistencia genuina y verdaderamente humana; y, en su horizonte, permitir la cristalización de un proyecto de vida¹⁷

Asimismo, se le va a concebir como un servicio público, en razón de las numerosas obligaciones que asume constitucionalmente el Estado para su prestación¹⁸. De igual manera, se han identificado una serie de principios del proceso educativo¹⁹ a tomar en cuenta en estos casos, ya no solo orientados a la actividad estatal, sino también a las obligaciones de los propios ciudadanos, en un contexto de Estado Social y Democrático, y en virtud del valor-principio solidaridad.

Ahora bien, como resulta evidente, el derecho a la educación no mantiene un contenido estático. Ya se ha dejado de lado la formulación inicial centrada exclusivamente en concebir la educación como algo relacionado solo a la niñez o la visión bajo la cual el principal reto a afrontar era el analfabetismo.²⁰

Es aquí donde cabe hacer algunas puntuales reflexiones, tomando en cuenta lo expuesto sobre discapacidad, el debate en torno a la educación especial, y sobre todo el caso de las personas con Síndrome Down como situación en particular que permite ejemplificar cómo se hace necesaria una discusión sobre los contenidos del derecho en cuestión.

En primer lugar, habría que señalar que si bien se acepta universalmente que la educación es un proceso que debe ser flexible y adaptable a las personas que participan del mismo, aun se encuentran problemas en cuanto a las categorías utilizadas para su descripción o clasificación. Claro ejemplo de ello son las propias sentencias aquí citadas, las cuales, aun cuando fueron importantes en su contexto, insistieron en la clásica división entre educación inicial, primaria y secundaria, sin tomar en cuenta la educación especial y sus particularidades.

¹⁴ Ídem. p. 72

¹⁵ Sería importante para la concreción de algunos puntos contar con un estudio similar al realizado en la Universidad Nacional de Colombia sobre la aplicación de estas categorías en la resolución de casos en el Tribunal Constitucional. Ver: GIRALDO GÓMEZ, Viviana. El Derecho a la educación de los niños, niñas, jóvenes en situación de discapacidad. Una sistematización jurisprudencial de los fallos de la Corte Constitucional Colombiana (1992-2011), Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2013.

¹⁶ Al respecto, se suele citar como una definición bastante completa del contenido del derecho en cuestión, la Observación General 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que, en el marco del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, identifica como características fundamentales: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 04232-2004-AA/TC, f.10

¹⁸ Ver Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 04232-2004-AA/TC, f.11 y ss.

¹⁹ Ver Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 04646-2007-AA/TC, f.12

²⁰ Es muy ilustrativa la revisión histórica del tema que se hace en VIGO, Gladys y NAKANO, Teresa. *El derecho a la educación en el Perú*. Lima: Foro Latinoamericano de Políticas Educativas. Foro Educativo, 2007. p. 13 y ss.

Un segundo punto a tratar, y en parte consecuencia del anterior, puede ser el de los contenidos no curriculares de la educación especial y que, sin embargo, pueden ser reconocidos como elementos centrales en la formación de una persona con discapacidad intelectual.

En ese sentido, podemos hacer referencia a un aspecto muy concreto de la educación de las personas con Síndrome Down, el cual comento brevemente a continuación. Y es que los expertos reconocen que una persona con Síndrome Down si bien puede ganar mucho con la integración o inclusión dentro de escuelas tradicionales que le permitan relacionarse adecuadamente, ello preferentemente debe ir acompañado de terapias personalizadas, que permitan afianzar los conocimientos adquiridos ²¹.

De hecho, en el Perú las terapias (física, ocupacional, de lenguaje, etc) que no forman parte de programas estatales sino que son dadas por profesionales que compiten en un mercado emergente, probablemente sean elementos muy importantes para el desarrollo de habilidades y competencias básicas de la mayoría de personas con Síndrome Down que han tenido acceso a ellas ²².

Aquí se podría verificar, pues, que la concepción clásica de educación (y también una mala aplicación de la perspectiva inclusiva) podría ser insuficiente, cuando parte de las competencias que muchas veces asumimos como dadas, en el caso de las personas con Síndrome Down requieren un refuerzo adicional a lo prestado en un salón de clases. En ese sentido, y si las terapias son centrales para el proceso educativo, queda abierta la discusión sobre la obligación que asume el Estado sobre las mismas²³.

Finalmente, tanto a nivel normativo como jurisprudencial, deben tomarse en cuenta las diferencias entre los conceptos aplicables a cada caso en concreto, pues existe cierta tendencia a estandarizar objetivos, lo cual, en

el caso de las personas con discapacidad en general y de las personas con Síndrome Down en particular, no es lo idóneo para todos los casos.

Al respecto podemos citar como ejemplo el artículo 6º del Reglamento de Educación Básica Especial que señala como objetivo de la Educación Básica Especial “ a) Promover y asegurar la inclusión, la permanencia y el éxito de los estudiantes con NEE que puedan integrarse a la educación regular.”; cita a primera vista correcta, pero que hace referencia en una misma norma a dos conceptos marcadamente distintos para el derecho de la discapacidad como son inclusión e integración, entendiéndose que en el primer caso hay una adaptación del entorno a la persona, mientras que en el segundo es la persona la que se integra al entorno educativo ya establecido²⁴.

Comentario Final

En este tema parece complicado de momento establecer conclusiones pues, como se desprende de varios puntos a lo largo de este texto, existe la necesidad de realizar estudios desde diversas disciplinas que aclaren el panorama sobre la educación de personas con discapacidad intelectual en el Perú. La práctica, desde luego, presenta problemas que aun requieren solución y que, en buena medida, no han sido presentados de momento como parte de la discusión sobre el derecho a la educación.

Es tarea pendiente, entonces, profundizar sobre los retos que presentan estos temas, incidiendo sobre las necesidades educativas especiales y la inclusión no solo como discurso, sino como conceptos que redefinen el contenido del derecho a la educación.

Estamos, a fin de cuentas, frente a un derecho que tiene como elemento central la adaptabilidad, y que, en ese sentido, las particularidades de cada persona o grupo humano podrán definir su contenido para cada caso en particular, con todo lo que ello puede implicar. 

21 RUIZ RODRIGUEZ, Emilio. *Programación educativa para escolares con Síndrome Down*. Fundación Iberoamericana Down 21. 2012. p. 16

22 Es de notar cómo en el Informe Defensorial N° 63, Informe de la Defensoría del Pueblo sobre la situación de la Educación Especial en el Perú del año 2001, se hace referencia a estas actividades como parte de los servicios que deben dar los centros educativos, sin tomar en cuenta la educación que se da fuera de los centros.

23 El Programa de Intervención Temprana del Ministerio de Educación, aparentemente cubre algunas de estas necesidades pero, por definición, se circunscribe a los primeros años de vida de las personas con discapacidad. Sobre esto ver: MAHONEY, Gerald y otros. “Responsive teaching: early intervention for children with Down Syndrome and other disabilities”. En: *Down Syndrome Research and Practice*. Vol 11, 1. 2006. p.18

24 Tovar identifica algunas características que describen adecuadamente lo que puede entenderse como educación inclusiva: Universalidad, valoración de la diversidad, proyectos educativos con enfoque de atención a la diversidad, respuesta educativa específica para cada estudiante, recursos de apoyo, evaluación de acuerdo al ritmo de cada alumno y con responsabilidad por los resultados, clima escolar amigable. Esto, a diferencia de la perspectiva de la integración, anterior en el tiempo, que implicaba llevar a la persona con discapacidad al espacio común y que se desenvuelva hasta que le sea posible. TOVAR, Teresa y Patricia FERNÁNDEZ. Op. cit. p.34. Ver también: JUAREZ NÚÑEZ, José Manuel. “De la Educación Especial a la Educación Inclusiva”. En: *Argumentos*. Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco. Nueva Época. Año 23, Núm. 62. Enero-Abril 2010.